



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1104

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2009-00378-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A. y Otro
DEMANDADOS: Diego Sardi de Lima

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 1, la apoderada judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado – DIEGO SARDI DE LIMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.821.610, en las entidades financieras Banco Coopcentral, Mi Banco S.A. y Banco Credifinanciera.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$ 45.000.000, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas más un 50 %.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener el aquí demandado – DIEGO SARDI DE LIMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.821.610, en las entidades FINANCIERAS BANCO COOPCENTRAL, MI BANCO S.A y BANCO CREDIFINANCIERA. Límitese el embargo a la suma de \$45.000.000.

SEGUNDO: ORDENAR que, por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1d3f9891876800b90641328a67a4d447f373491be95f73a41b66c9109fcedf**

Documento generado en 19/09/2022 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1108

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2015-00217-00
DEMANDANTE: Ius Factoring S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Ramírez Daza & Compañía Ltda. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 1, la apoderada judicial de la parte actora allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada, para lo cual solicita:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.997.220 y NOHEMI RAMIREZ DE VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.830.228, en los establecimientos financieros: “*BANCO ITAÚ, BANCO BANCOLOMBIA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO AGRARIO S.A, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA S.A.*”

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$ 1.005.184.774, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas más un 50 %.

De igual manera, solicita se decrete el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener los demandados CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.997.220 y NOHEMI RAMIREZ DE VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.830.228, en “*DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES “DECEVAL” y en el DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.*”

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$1.005.184.774, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas más un 50 %.

En igual sentido, solicitó el embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.997.220 y NOHEMI RAMIREZ DE VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.830.228, *ii.* El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados y *iii.* El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, en las entidades “*ACCIÓN FIDUCIARIA S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, AMICORP COLOMBIA S.A.S, ASOCIACIÓN DEFIDUCIARIAS, BBVA ASSET MANAGERMENTS.A. Sociedad Fiduciaria o BBVA Fiduciaria, BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. - Sigla "BPSCO", BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., CITITRUST COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, CORREVAL S.A, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIAS.A, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUCIARIA CENTRAL, FIDUCIARIA COLMENA S.A, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA", FIDUCIARIA CORFICOLOMBIAS.A, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, FIDUCIARIA DE OCCIDENTES.A, FIDUCIARIA PETROLERA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A -FIDUCIAR S.A, FIDUCIARIA LA PREVISORA, GESTIÓN FIDUCIARIA S.A. GESFIDUCIA S.A. o FIDUGESTION S.A., HELM TRUST S.A, ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA., OLD MUTUAL PLANEACIÓN FINANCIERA S.A, PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA.S.A, RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A, SERVITRUST GNB SUDAMERIS COLOMBIA S.A, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO”.*

Con relación a lo petición del actor, es menester indicar que el embargo de los créditos derivados de los rendimientos de los bienes fideicomitidos procede, al tenor de lo descrito en el artículo 1238 del Código de Comercio, en favor del acreedor del beneficiario de la fiducia, y a su vez, el embargo de los derechos fiduciarios procede en favor del acreedor del fideicomitente, siempre y cuando la deuda sea anterior a la constitución de la fiducia, tal como se describe en concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades del 25 de julio de 2017¹.

¹ OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

Bajo ese horizonte de comprensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, con la precisión de que la acreencia aquí cobrada data del 01 de octubre de 2015, limitando el embargo a la suma de \$1.005.184.774, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, las costas más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.997.220 y NOHEMI RAMIREZ DE VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.830.228, en los establecimientos financieros: "BANCO ITAÚ, BANCO BANCOLOMBIA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO AGRARIO S.A, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA S.A.". Límitese el embargo a la suma de \$1.005.184.774.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener los demandados CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.997.220 y NOHEMI RAMIREZ DE VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.830.228, en "*DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL"*" y en el "*DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA*", Límitese el embargo a la suma de \$1.005.184.774.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los demandados CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.997.220 y NOHEMI RAMIREZ DE VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.830.228, en la "*ACCIÓN FIDUCIARIA S.A, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, AMICORP COLOMBIA S.A.S, ASOCIACIÓN DEFIDUCIARIAS, BBVA ASSET MANAGERMENTS.A. Sociedad Fiduciaria o BBVA Fiduciaria, BNP PARIBAS SECURITIESSERVICES SOCIEDADFIDUCIARIA S.A. - Sigla "BPSCO", BTG PACTUAL SOCIEDADFIDUCIARIA S.A., CITITRUST COLOMBIA S.A.SOCIEDAD FIDUCIARIA, CORREVAL S.A, CREDICORP CAPITALFIDUCIARIA S.A.,*

FIDUCIARIA BANCOLOMBIAS.A, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUCIARIA CENTRAL, FIDUCIARIA COLMENA S.A, FIDUCIARIA COLOMBIANA DECOMERCIO EXTERIOR S.AFIDUCOLDEX, FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, FIDUCIARIA COOMEVA S.A."FIDUCOOMEVA", FIDUCIARIA CORFICOLOMBIAS.A, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, FIDUCIARIA DE OCCIDENTES.A, FIDUCIARIA PETROLERA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A -FIDUCIAR S.A, FIDUCIARIA LA PREVISORA, GESTIÓN FIDUCIARIA S.A.GESFIDUCIA S.A. o FIDUGESTION S.A., HELM TRUST S.A, ITAÚ ASSET MANAGEMENTCOLOMBIA S.A. SOCIEDADFIDUCIARIA., OLD MUTUAL PLANEACIÓNFINANCIERA S.A, PATRIMONIOS AUTONOMOSFIDUCIARIA CORFICOLOMBIA.S.A, RENTA 4 & GLOBALFIDUCIARIA S.A, SERVITRUST GNB SUDAMERIS COLOMBIA S.A, SOCIEDAD FIDUCIARIA DEDESARROLLO”, bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la obligación aquí cobrada data del 01 de octubre de 2015. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.005.184.774.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libren oficios comunicando lo decidido en los numerales anteriores, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d861e28179bae319dbde55954d6622f9aaf70c7b2adbacdc9db192a5dc2d0807**

Documento generado en 19/09/2022 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1105

RADICACIÓN: 760013103-006-2015-00024-00
DEMANDANTE: CI Acepalmas S.A.
DEMANDADO: Inverpacífico S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 4, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la suspensión del proceso en virtud del numeral 7 del auto No. 2018-01-156339, emitido por la Superintendencia de Sociedades, para lo cual anexa el mencionado auto del cual se lee que el demandado en el presente asunto se encuentra en proceso de Validación Judicial del Acuerdo Extrajudicial de Reorganización desde el pasado 12 de abril de 2018.

En vista de lo anterior, se ordenará la suspensión y la remisión del presente proceso, con ocasión al auto No. 2018-01-156339 de 12 de abril de 2018, de conformidad con lo reglado en artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo, se proceda con la remisión del presente proceso judicial electrónico a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2018-01-156339 de 12 de abril de 2018, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6db0e51d3990d33f93292eec16cbe5d2dd52db0e48e4265daddfd68fcd2300**

Documento generado en 19/09/2022 02:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1118

RADICACIÓN: 760013103-008-1998-00992-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Instrumentaciones Saygo Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20238744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá.

En atención a lo anterior, revisado el expediente se observa que pese a haberse decretado mediante auto No. 1404 del 17 de agosto de 2021, el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio inmobiliario 50N-20238744, el interesado no ha acreditado la inscripción en el certificado de tradición de la medida de embargo, razón por la cual no resulta procedente lo solicitado referente a la orden de secuestro del inmueble toda vez que para ello es requisito *sine qua-non* que se perfeccione la cautela aludida.

En ese orden, se requerirá al actor para que se sirva acreditar, la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 50N-20238744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, relativa al secuestro del bien inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 50N-20238744 conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva acreditar, mediante certificado de tradición, la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 50N-20238744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93e23a365829d5743b767decbfe675a11b78fa294319c5870d1097d918d11a**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1108

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2017-00087-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Carlos Eduardo Valencia Soto y Otros

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Mediante el escrito visible a índice digital No.10, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega contrato de transacción suscrito entre las partes inmersas en este asunto y sobre las obligaciones que aquí se ejecutan; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose, a favor de los demandados, de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución.

Al respecto, toda vez que el acuerdo celebrado entre las partes se ajusta a los lineamientos contemplados por el artículo 312 del C. G. del P. y en razón a que el documento suscrito ha sido aportado por parte del apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir y transar dentro del presente asunto, se dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre el demandante BBVA S.A., a través de su apoderado judicial, y la demandada VALENCIA Y SOTO S.A. EN REORGANIZACION.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, respecto las obligaciones de VALENCIA Y SOTO S.A., MARIA FERNANDA VALENCIA PLATA y CARLOS EDUARDO VALENCIA SOTO en favor de BBVA S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados VALENCIA Y SOTO S.A. NIT. 890316660-8, CARLOS EDUARDO VALENCIA SOTO C.C. 16.673.424 y MARIA FERNANDA VALENCIA PLATA C.C. 38656606, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 269 del 25 de abril de 2017 (fl. 2) – Embargo y secuestro de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA. a nombre de VALENCIA Y SOTO S.A.</p>	<p>Oficio No. 1306 del 25 de abril de 2017. (Fl. 3)</p>
<p>Auto No. 320 del 12 de mayo de 2017 (fl. 12) – Embargo y secuestro de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de los bancos BVA, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA a nombre de CARLOS EDUARDO VALENCIA SOTO C.C. 16.673.424 y MARIA FERNANDA VALENCIA PLATA C.C. 38656606</p> <p>Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado VALENCIA Y SOTO S.A., con matricula mercantil No. 0000258980 y Nit. 890316660-08, ubicado en la ciudad de Cali.</p> <p>Auto No. 320 de 07 de julio de 2017, EMBARGO del vehículo de placas BGA-013, marca Ford, clase microbús, de propiedad de VALENCIA Y SOTO S.A.</p> <p>Embargo y secuestro de los remanentes de los remanentes que le llegaren a quedar de</p>	<p>Oficio No. 1509 del 12 de mayo de 2017. (fl.15CM)</p> <p>Oficio No. 1527 de 12 mayo de 2017, (fl14 CM)</p> <p>Oficio No. 2371 de 07 julio de 2017, (fl36 CM)</p> <p>Oficio No. 2372 de 07 de julio de 2017 (fl 37)</p>

los bienes que le llegaren a desembargar de los bienes propiedad de la demandada VALENCIA Y SOTO S.A., dentro del proceso que adelanta el Banco de Occidente S.A. EN EL Juzgado Once Civil del Circuito de Cali	
---	--

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc08150e3252a88104c61c154db0199435210474781231850b7e84cda9a17231**

Documento generado en 19/09/2022 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1127

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2018-00011-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Conjunto Residencial Pontevedra PH
DEMANDADO: Quijano Ramírez y Cía. S en C.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No. 3, el abogado GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.416.967 y T.P. 132.022 del C.S.J., solicita medidas cautelares, indicando para ello *“el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada SOCIEDAD QUIJANO RAMIREZ Y CIA. S. EN C. identificada con NIT. 800.005.582, que se encuentran en el Apartamento No. 1101-B, del CONJUNTO PONTEVEDRA-PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Carrera 72No.13A-56de la actual nomenclatura urbana de Cali, exceptuando, por su carácter de inembargables, los establecidos en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.”*, Al respecto, tal solicitud será despachada de manera desfavorable en virtud de que el solicitante no ha sido reconocido como apoderado del accionante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, allegada por el abogado GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f480ea288c6ae3b8cf17dd4c1350ffc15582526fda456bd9745513d71b8e3abf**

Documento generado en 19/09/2022 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1126

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2001-00490-00
DEMANDANTE: Flor María Correa Porras
DEMANDADO: Guillermo Rendon Quintero y Otro
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Conforme al escrito visible a índice digital No.1, el apoderado judicial del extremo actor aporta el avalúo catastral del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-162865 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: “(...) *no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)*”, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-162865 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$690.565.500, visible a índice digital No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4607e8dd3118c5d7ceb29976227cb5bc05d399c449e095319010030ddeb8327**

Documento generado en 19/09/2022 02:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>